

ción de su inscripción en el Registro Especial, se ha dictado con fecha 26 de mayo de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por "Banco Meridional, Sociedad Anónima", y declaramos ajustados a derecho, los acuerdos recurridos del Director general de Política Financiera del Ministerio de Economía, de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve y el confirmatorio del Subsecretario del mismo Ministerio, de cinco de octubre del propio año mil novecientos setenta y nueve, por los que se encomienda provisionalmente a la recurrente, la gestión del Fondo de Inversión Mobiliaria Gesteval. Y no hacemos especial imposición de las costas de este recurso.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

2985

ORDEN de 5 de enero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de octubre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 41.368, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de junio de 1978, por la Compañía «Transáfrica, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.368 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Transáfrica, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, de fecha 27 de junio de 1978, sobre sanción, se ha dictado con fecha 9 de octubre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso número 41.368 interpuesto por "Transáfrica, S. A.", contra resolución del Ministerio de Comercio, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, confirmatoria de la proferida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho; debiendo anular como anulamos los mencionados acuerdos en lo relativo a la cuantía de la pena convencional por valor de once mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas, que quedará reducida a la cantidad de cinco mil setecientas treinta y dos pesetas, por no ser conforme a derecho la exigencia de la cantidad restante de lo recibido, debiendo la Administración devolver a la mercantil reclamante lo que exceda de cinco mil setecientas treinta y dos pesetas, manteniéndose la validez de las resoluciones en lo demás; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

2986

ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nutrexpa, S. A.», por Orden de 11 de mayo de 1981 en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación, así como nuevos productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Nutrexpa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25) para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparados a base de cacao y otros, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación así como nuevos productos de exportación. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nutrexpa, S. A.», con domicilio en Lepanto, 410-414, Barcelona, por Orden ministerial de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la leche en polvo con el 26 por 100 de MG, P. E. 04.02.33.1; mantequilla con el 99 por 100 de MG, P. E. 04.03.90; suero de leche desmineralizado con 33 por 100 de proteínas, P. E. 04.02.11.1, y lactosa, posición estadística 17.02.11., y entre los productos de exportación:

- Producto alimenticio infantil marca «Blemil» (mercancía I), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Blemil» (mercancía II), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevimat» (mercancía IV), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevimat» (mercancía VI), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Bleviprem» (mercancía V), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Bleviprem» (mercancía IV), P. E. 21.07.80.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevilat», 12 por 100 (mercancía), P. E. 21.07.74.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevilat», 12 por 100 (mercancía VIII), P. E. 21.07.74.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevilat», 18 por 100 (mercancía IX), P. E. 21.07.74.
- Producto alimenticio infantil marca «Blevilat», 18 por 100 (mercancía X), P. E. 21.07.74.

Segundo.—A efectos contables se establece, respecto a la presente ampliación, lo siguiente:

a) Siempre que la mercancía I contenga: 17,40 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,35 por 100 de mantequilla, 21,80 por 100 de suero desmineralizado, y 34,50 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado:

- 17,94 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 14,94 kilogramos de mantequilla.
- 22,50 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 35,57 kilogramos de lactosa.

b) Siempre que la mercancía II contenga: 23,15 por 100 de leche en polvo 26 por 100 MG, 8,25 por 100 de mantequilla, 21,80 kilogramos de suero de leche desmineralizado, y 34,50 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado:

- 24,24 kilogramos de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 8,59 kilogramos de mantequilla.
- 22,50 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 35,57 kilogramos de lactosa.

c) Siempre que la mercancía III contenga: 17,40 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 14,35 por 100 de mantequilla, 21,80 y 21,80 por 100 de suero de leche, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado:

- 17,94 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 14,94 kilogramos de mantequilla.
- 22,50 kilogramos de suero de leche desmineralizado.

d) Siempre que la mercancía IV contenga: 23,53 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG; 8,23 por 100 de mantequilla, y 21,80 por 100 de suero de leche desmineralizado, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 24,26 kilogramos de leche en polvo 26 por 100 MG.
- 8,58 kilogramos de mantequilla.
- 22,50 kilogramos de suero de leche desmineralizado.